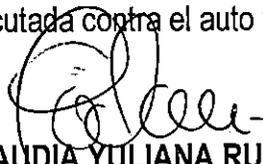




CONSTANCIA SECRETARIAL: Para resolver recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto visto a folio 29 de este cuaderno, Bogotá, **9 de julio de 2020.**


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 11001400303320190079200
Demandante: Postouch Retail Colombia S.A.S.
Demandado: Syscomp de Colombia S.A.S

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto parcialmente por la abogada de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, notificado en estado del 5 de marzo de este mismo año, según se acredita de la constancia secretarial que hace parte integral del folio 29 del cuaderno 2.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El reproche de la recurrente respecto de la mencionada providencia se enfiló contra la decisión que resolvió “[t]engase en cuenta que en el [caso] de marras se encuentran constituidos títulos de depósito judicial por la suma de \$196.742.032.81, suma que garantiza el valor del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”. Lo previo, como quiera que dijo estar de acuerdo con lo ordenado respecto al levantamiento de medidas cautelares.

2. Dijo la apoderada del extremo pasivo que en su sentir se debe ordenar el desembargo y la devolución del dinero retenido en ocasión a las medidas cautelares materializadas haciéndosele entrega a la sociedad ejecutada de la suma de \$104.122.442,27 mcte, pues en su sentir el crédito adeudado, debidamente actualizado y las costas que calculó ascienden al valor \$99.751.915,73 mcte.

Lo anterior, como quiera que al 2 de marzo de 2020 se ha retenido la suma de \$203.851.938,62 mcte.

3. Del anterior recurso, se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció dentro del término concedido.



91

En esas condiciones procede el Despacho a desatar la censura deprecada por el extremo ejecutado.

CONSIDERACIONES

1. Revisadas las aspiraciones de la recurrente, el Despacho confirmará la misma, por las siguientes razones:

a. La primera, porque que a la fecha de esta providencia, este juzgado no tiene notificación o noticia alguna por parte del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del recurso de alzada que se interpuso contra la decisión que resolvió revocar parcialmente el mandamiento de pago en cuanto a la factura No. 272.

Por consiguiente, de acceder en este momento a lo pretendido por la recurrente, sería una decisión prematura si se tiene en cuenta que llegado el caso que el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá resolviera no confirmar lo dispuesto por este Despacho, las circunstancias del crédito ejecutado cambiarían notoriamente, pues se incrementaría el valor de lo aquí cobrado.

b. La segunda, porque todavía se ventila la ejecución de la factura No. 268, obligación que sigue generando réditos hasta tanto no haya una sentencia de fondo que niegue las pretensiones económicas respecto de ese título.

Luego, más allá de levantar las medidas cautelares como ya lo dispuso el Despacho, disposición que se materializó en los oficios que retiró la recurrente, no puede esta judicatura entregar dineros al extremo pasivo hasta que se dirima la examinada Litis.

Bajo esos argumentos, no existe fundamento alguno para revocar la decisión recurrida, dado que, se insiste, todavía se encuentra pendiente lo que resuelva el Superior respecto del recurso de apelación mencionado y lo que en derecho corresponda en cuanto a la ejecución de factura No. 268.

2. En cuanto al subsidiario recurso de apelación, este Despacho lo niega, toda vez que la decisión recurrida no se encuentra expresamente enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., como tampoco en norma especial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto recurrido de fecha 26 de febrero de 2020, notificado en estado del 5 de marzo de este mismo año, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.



51

Segundo: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GÓNZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55.

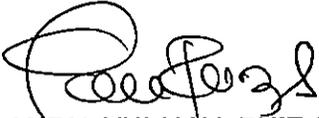

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

137

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, para reprogramar audiencia y pronunciarse sobre petición. Sírvase proveer.

Bogotá, 09 de julio de 2020 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 AGO. / 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00792-00**

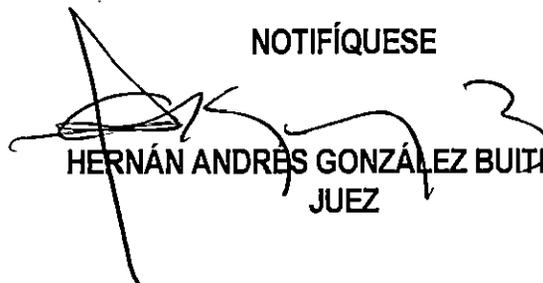
Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El despacho, reprograma la audiencia decretada en auto adiado 26 de febrero de 2020, para el día 2 DE SEPTIEMBRE / 20 a las 9:00 A.M.

Se advierte a los extremos procesales que la audiencia se adelantará por Microsoft teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la secretaria del despacho para el acceso virtual.

Finalmente, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales, la actualización de las direcciones electrónicas del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 5 / AGOSTO / 2020. se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho para calificar demanda. Bogotá, 3 de agosto de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00359-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Sin ser motivo de inadmisión de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

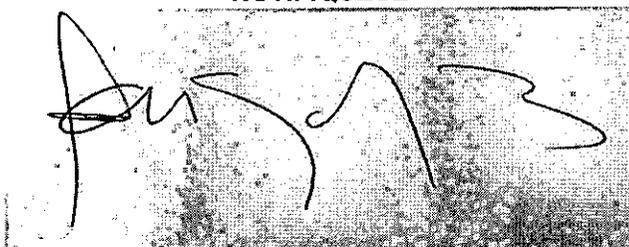
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá, 31 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00360-00**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 55.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho para calificar demanda. Bogotá, 31 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00365-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Debe la parte actora allegar el Formulario de Registro de Ejecución de Garantía Mobiliaria.
- Sin ser motivo de inadmisión de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

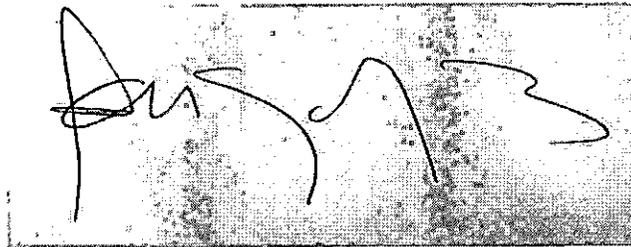
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 31 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **1100140030332020-00369-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo.

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio.

Así mismo se satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital adeudado, de los intereses remuneratorios y los intereses moratorios.

Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **OSCAR MAURICIO ESPINOSA RODRIGUEZ** y a favor **BANCO FINANADINA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$35.864.064** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por la suma de **\$4.842.319** por concepto de intereses de plazo pactados.
- 3- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento, octubre 17 de 2019, y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 55 del 5 de agosto de 2020</p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 31 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00369-00**

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar. En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero que **OSCAR MAURICIO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, tenga, haya tenido o llegare a tener en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que, informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

El mencionado oficio diligénciese por el extremo demandante, para lo cual, deberá aportarse copia de la presente decisión.

Recibida la respuesta, por secretaría librese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

Limitese la medida en la suma de \$62.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás prestaciones que constituyan factor salarial, previa deducción del salario mínimo legal vigente que el ejecutado **OSCAR MAURICIO ESPINOSA RODRÍGUEZ** percibe con ocasión a sus labores en la sociedad **ESTRATEGIAS CALL CENTER COLOMBIA**, si la vinculación es en virtud a un contrato laboral; o el embargo del 30% de los honorarios percibidos, si la vinculación es a través de un contrato de prestación de servicios.

Librese el correspondiente oficio al pagador de la entidad referenciada, comunicando lo decidido en este proveído.

Limítense las medidas en la suma de \$62.000.000.

NOTIFÍQUESE



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 55
del 5 de agosto de 2020



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría**

INFORME SECRETARIAL

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 31 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00374-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme al Num. 1 del Art. 26 CGP, son inferiores a \$35.112.120, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las

razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy cinco (5) de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria